

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01021 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARIA RUBIELA MONTOYA SANCHEZ
EJECUTADO	DARIO ALBERTO GIRALDO POSADA
ASUNTO	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden allegados por el apoderado de la demandante, donde aporta la constancia del envío de la notificación personal al demandado a las direcciones **calle 33 número 66 b 42, calle 33 número 66 b 50 y calle 38 número 66 51 de Medellín**, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta por que no cumplen con las formalidades ni del artículo 291 del Código General del Proceso, ni del decreto 806 de 2020, además, no cuentan con resultado de entrega.

Posteriormente allega un edicto emplazatorio, pero previo a tenerlo en cuenta¹ deberá allegar el resultado de las notificaciones descritas anteriormente de la empresa postal Servientrega, esto es, las devoluciones de las guías **9126219397-9126219394-9126219392**, donde manifiestan que el demandado no vive ni labor allí, o que la dirección no existe. De lo contrario, deberá enviar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal del articulo 291 ibídem con todas las formalidades de la norma, o dado el caso de querer realizar la notificación con el decreto 806 de 2020 deberá primero informar bajo juramento el correo electrónico del demandado y las evidencias de cómo lo consiguió.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Mirar el auto del 13 de diciembre de 2019 y 17 de febrero de 2020 fl 32 y 36 cuaderno principal.
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeaabd84578101d13f4efd613db28848541a946ffe2e061c2ad89ea50db9794

Documento generado en 02/08/2021 11:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00747 00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A ESP
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE OTONIEL CHAVARRIA ARBOLEDA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
INTERLOCUTORIO	196 de 2021

Se incorpora la respectiva consignación por estimativo de perjuicios realizada por la parte demandante.

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y otras solicitudes, presentadas por la apoderada judicial de la demandante, frente al auto del día 3 de noviembre de 2020, notificados por estado del 5 de del mismo mes y año por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente:

1.2 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Solicita, reponer parcialmente el auto en mención, en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

legislativo 798 de 2020.

Estas autorizaciones están sustentadas en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia -831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

OTROS ASUNTOS

ENVÍO DE OFICIO A LA ORIP PARA INSCRIBIR DEMANDA Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

2.1. SOLICITUD ENVÍO DE OFICIO PARA INSCRIBIR DEMANDA, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO A LA ORIP.

i) Se envíe mediante correo electrónico oficial del juzgado el Oficio que ordena la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, cuyo correo electrónico es; ofisregisyarumal@supernotariado.gov.co, para que dicha entidad registre la misma en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 037-45431.

ii) Solicito comedidamente, que en el mensaje que se envíe a dicha entidad, se le requiera también el número de cuenta, el valor y las particularidades que sean necesarias para pagar los costos que implique el registro de estos instrumentos, de modo que esta parte pueda cancelarlos oportunamente y enviarlos al despachoy a la entidad.

iii) Solicito respetuosamente, que en el mensaje que sea enviado desde el correo electrónico oficial del Juzgado se copie al correo electrónico del apoderado de esta parte, esto es, juridica@igga.com.co , de modo que pueda hacerse el seguimiento pertinente.

Procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado dado que le asiste razón al memorialista, por lo que a continuación se indica:

El Decreto 806 de 2020, mediante el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expone en su artículo 11 que: ANPO-243 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, la instrucción administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se dictan “instrucciones para la radicación de documentos sujetos a registro a través de correo electrónico, durante el estado de emergencia económica social y ecológica motivado por el COVID-19” expone, en concordancia directa con el Decreto 806 de 2020, que:

- (...) en armonía con las medidas de prevención y mitigación para evitar la propagación del COVID-19, expedidas por el Gobierno Nacional, en especial la concerniente al uso de medios electrónicos y en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario dictar nuevos lineamientos para la radicación de documentos sujetos a registro, así:

- 1. Las oficinas de registro de instrumentos públicos, habilitarán la radicación de documentos sujetos a registro que provengan de Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, judiciales y/o administrativas, a través del correo electrónico institucional dispuesto para cada despacho registral.*
- 2. Las solicitudes deben provenir de correos electrónicos institucionales u oficiales de las entidades emisoras de dichos actos.*

3. Los documentos sujetos a registro remitidos al correo electrónico institucional de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos podrán ser suscritos con firma digital autógrafa mecánica digitalizada o escaneada, sin que alguna de esas circunstancias sea causal de inadmisión o devolución del registro.

4. Una vez recibido el documento objeto de inscripción, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a vuelta de correo, remitirá a la entidad emisora la constancia de radicación del documento.

Visto lo anterior, tenemos que, para el caso concreto, es completamente viable tramitar los oficios correspondientes a la inscripción de la demanda, a través de medios virtuales y/o tecnológicos, por lo que, en aplicación a los dispuesto en el ANPO-243 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Decreto 806 de 2020 y la instrucción administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020, se solicita que;

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Debe observarse que, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, se expide el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en el cual se dispuso, respecto al trámite de notificaciones lo siguiente:

“*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, contempló las formas en que actualmente deben llevarse a cabo las notificaciones judiciales y, particularmente señala cómo se procede en el caso del ANPO-243 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Emplazamiento, ello consultando la situación actual, el aislamiento obligatorio preventivo y las restricciones en la movilidad en los diferentes municipios, lesolicito amablemente, señor juez, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE OTONIEL CHAVARRIA ARBOLEDA, el cual, se debe realizar únicamente mediante la inclusión por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior y tal como se indicó es procedente reponer y disponer lo siguiente

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 3 de noviembre del 2020. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia los siguientes artículos quedarán de la siguiente manera:

CUARTO: Reponer parcialmente el auto proferido por su despacho el 03 de noviembre del 2020, notificado por estados del día 05 del mismo mes y año, en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

QUINTO: Reponer parcialmente en sentido de: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I. No. 037-45431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal Antioquia. Oficiese en tal sentido de acuerdo a lo señalado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

EN CUANTO A LO SOLICITADO:

Solicito comedidamente, que en el mensaje que se envíe a dicha entidad, se le requiera también el número de cuenta, el valor y las particularidades que sean necesarias para pagar los costos que implique el registro de estos instrumentos, de modo que esta parte pueda cancelarlos oportunamente y enviarlos al despacho y a la entidad.

iii) Solicito respetuosamente, que en el mensaje que sea enviado desde el correo electrónico oficial del Juzgado se copie al correo electrónico del apoderado de esta parte, esto es, juridica@igga.com.co , de modo que pueda hacerse el seguimiento pertinente.

El correo que envíe el despacho a dicha Oficina de instrumentos públicos se enviará con copia al apoderado de la parte demandante, quien deberá estar atento ante dicha oficina para el correspondiente pago, de acuerdo a lo allí reglamentado

SEXTO: Efectúese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE OTONIEL CHAVARRIA ARBOLEDA**, mediante la inclusión por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Los demás numerales de la parte resolutive permanecerán incólume, y en el emplazamiento será incluido el presente auto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f37d9338358e65a0bb3a6ccff19a7e5c14d51a77d27ad14c1f
75cc1d99de2a**

Documento generado en 30/07/2021 03:18:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0670 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –FEDEAN-
EJECUTADO	JUAN ESTEBAN ROMAN ARANGO ANDRES CAMILO CANO LONDOÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanados los requisitos de la demanda, procede el despacho nuevamente al estudio de la misma, la cual luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –FEDEAN** y en contra de los señores **JUAN ESTEBAN ROMAN ARANGO y ANDRES CAMILO CANO LONDOÑO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 38.496.146 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **53578** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **31 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante, a fin de que se sirva indicar con claridad la dirección electrónica del demandado **ANDRES CAMILO CANO LONDOÑO**. Esto en razón, a que la indicada en la solicitud de crédito NO coincide con la del acápite de notificaciones.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228951c1e21903a50d2999bf2a422994743381f76715cd3f92377fc40cabb5db

Documento generado en 02/08/2021 01:18:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00770 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (FACTURAS) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes del C. de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de VANESSA MONSALVE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.670.059, Y conforme al poder general otorgado por escritura pública al señor JESUS ALIRIO MONSALVE GOMEZ, en contra de GUILLERMO LEON CARDONA MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 71.628.501 por lo legal en los siguientes términos:

Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS \$1.173.056,00 representados en el título valor -Factura de venta No. 3844, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 16 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería a la abogada LILIA NATHALIA MONTES HERRERA titular de la TP N° 219.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 374.340 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE,

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f96828d4ae6249d32e639267ad5f22f867504423c2cb0c8e1a50f2ae6d0a7dd

Documento generado en 02/08/2021 11:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00784 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del C. de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de JORGE MARIO VASQUEZ MANJARRES , identificada con cédula de ciudadanía número 15.725.398 en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.915.287 por lo legal en los siguientes términos:

Por la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000,00 representados en el titulo valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 27 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería a la abogada HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA titular de la TP N° 128.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 474.340 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d46fa42a98a898c25bd3d5143feaab0c6c53c217884a2fdf64988bece6fa9d9

Documento generado en 02/08/2021 11:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>